



**SOCIEDAD ESTATAL DE LOTERÍAS Y APUESTAS DEL ESTADO
C/Capitán Haya 53
MADRID**

**Att. Dña. Inmaculada García
Presidenta de SELAE.**

Madrid, 10 de junio de 2015

Muy Sra. Nuestra:

El pasado viernes 5 de junio, SELAE ha comunicado a través de la web de ANAPAL su intención de comercializar la Lotería Nacional a través de su propia página web. Creemos que con esta actuación se traspasa la línea roja que ha marcado hasta ahora unas relaciones cordiales y de cooperación entre nosotros.

Independientemente del contenido, del que trataremos más adelante, deseamos manifestarle nuestra más rotunda protesta por el modo en que SELAE lo ha hecho público. No es de recibo que para una comunicación de tal envergadura se utilice una vía indirecta como es la web de ANAPAL. Como nos han comentado en multitud de ocasiones el canal adecuado para la comunicación con la red integral es el portal estila en el que, además, permite identificar a la persona que lo emite. Al haberlo hecho “de tapadillo” y por persona interpuesta, incurren en una flagrante discriminación con respecto a los puntos de venta que no tengan acceso a la publicaciones de la citada asociación, yendo en contra de sus mismas posiciones y vulnerando el derecho de oposición a una gran parte del colectivo.

Entendemos que tal decisión vulnera nuestros derechos de forma flagrante, que está en contra de los pactos incluidos en el contrato firmado con ustedes y que es ilegal al contravenir la legislación sobre competencia desleal se encuentra vigente en la actualidad.

Sin perjuicio de reservarnos el hecho de acudir a los Tribunales de Justicia en defensa de los derechos del colectivo que represento y con el fin de darle una oportunidad para

reconsiderar su decisión, deseamos manifestarle nuestra total OPOSICIÓN a tal medida basada en las siguientes

ARGUMENTACIONES

PRIMERA.- El contrato mercantil por el que estamos unidos en la comercialización de los Juegos del Estado, reconoce en su punto 5.2. (i) la EXCLUSIVIDAD en la venta de billetes TRADICIONALES de Lotería Nacional :

Permitir al Gestor, como titular de un Punto de Venta Integral, la venta en España de Billetes Tradicionales de Lotería Nacional de forma exclusiva dentro de la Red Externa y, por tanto, no permitir la venta de dichos billetes en dicha red por puntos de venta externos que no sean Puntos de Venta Integrales.

En el espíritu del contrato está la EXCLUSIVIDAD como punto clave en ambos sentidos, entendiendo una reciprocidad para las partes. Es decir, que la Red Integral, sólo puede comercializar los Juegos del Estado y que SELAE, a su vez, únicamente permite la comercialización de los billetes tradicionales a dicha red. Todo ello basado en los derechos adquiridos que desde hace más de cien años han permitido a las Administraciones de Loterías ser un punto y una imagen precisa de los productos que comercializa, sin que pueda, a diferencia de la Red Mixta, ni vender ni publicitar ningún otro producto que no sea el que específicamente corresponde al operador SELAE.

SEGUNDA.- Igualmente, en el mismo contrato se hace referencia a las Obligaciones relativas al PAGO de los servicios del Punto de Venta. La contraprestación pactada para la venta de Lotería Nacional, según el punto 5.1.1. (a) iii es del 6% del importe bruto de la venta de la lotería semanal y del 4% para el sorteo especial de Navidad.

El texto hecho público a través de la web de ANAPAL no especifica cuál será nuestra comisión de venta que se canalizará a través del “Club Conmigo Online”; pero, al igual que en su día manifestamos su incumplimiento del contrato con los Juegos Pasivos, suponemos que la comisión revertida al Punto de Venta Integral por esa vía, será inferior a la pactada en el contrato, sin que además podamos intervenir en el pago de premios que se originen por la posible compra del cliente a través de su web.

Nuestro colectivo depende única y exclusivamente de los ingresos derivados por las contraprestaciones económicas que, en virtud del contrato, percibimos. Con la puesta en marcha de esta nueva aplicación, SELAE se ahorra el pago -total o parcial- de los emolumentos que debe a la Red Integral, por lo que consideramos se está beneficiando con

un enriquecimiento injusto, que más adelante analizaremos detenidamente, y que viola los porcentajes y la exclusividad recíproca que se pactó en su día en el contrato mercantil.

TERCERA.- En su comunicado de referencia indican:

- *En este sentido, para dar respuesta a la creciente demanda de los clientes próximamente se podrá jugar a la Lotería Nacional a través de la web de Loterías y Apuestas del Estado.*
- *Esta gran demanda ha provocado la aparición de numerosas webs que ofertan nuestros juegos, por lo que SELAE debe dar respuesta a esta demanda, ofreciendo la venta oficial por internet, cumpliendo con su responsabilidad de velar por la adecuada comercialización de sus juegos y protegiendo a su Red de ventas de una competencia no oficial que cada vez resta mayor volumen de ventas.*

Pues bien, lo que intentan “vendernos” como un favor, como una tutela efectiva de la comercialización no autorizada de los Juegos del Estado, no es más que un intervencionismo en contra de la Red Integral y una asunción de poderes que no corresponde al Operador, sino a la Comisión Nacional del Juego. La Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, en su artículo 21 define las funciones de la Comisión Nacional del Juego :

Artículo 21. Funciones.

Son funciones de la Comisión Nacional del Juego, las siguientes:

7. Vigilar, controlar, inspeccionar y, en su caso, sancionar las actividades relacionadas con los juegos, en especial las relativas a las actividades de juego reservadas a determinados operadores en virtud de esta Ley, sin perjuicio de las facultades atribuidas a las autoridades de defensa de la competencia.

8. Perseguir el juego no autorizado, ya se realice en el ámbito del Estado español, ya desde fuera de España y que se dirija al territorio del Estado, pudiendo requerir a cualquier proveedor de servicios de pago, entidades de prestación de servicios de comunicación audiovisual, servicios de la sociedad de la información o de comunicaciones electrónicas, información relativa a las operaciones realizadas por los distintos operadores o por organizadores que carezcan de título habilitante o el cese de los servicios que estuvieran prestando.

9. Asegurar que los intereses de los participantes y de los grupos vulnerables sean protegidos, así como el cumplimiento de las leyes, reglamentaciones y principios que los regulan, para defender el orden público y evitar el juego no autorizado.

Sra. Presidenta, puede usted revisar la multitud de denuncias, documentos, escritos, y demás documentos que existen en la sede de SELAE en los que constan nuestras quejas a las infracciones cometidas por páginas webs, o incluso por teléfono, que comercializan los Juegos del Estado SIN la autorización expresa y escrita del Operador. Desde que se implantó la tecnología 2.0 en internet, no han parado de surgir empresas o empresitas que se lucran a base de porcentajes abusivos vendiendo no sólo Lotería Nacional, sino también Juegos Activos que, incluso, llegan a garantizar el premio de categoría superior al cabo de dos o tres meses de juego. Nuestra relación jurídica es con SELAE, por lo que ante todas esas denuncias y puestas de manifiesto, debería haber sido tarea del Operador el canalizar

la ilegalidad de los hechos, informando a la Comisión Nacional del Juego puesto que también tiene potestad, continuando con el artículo 21 de la Ley 13/2011 para :

17. Cualquier otra competencia de carácter público y las potestades administrativas que en materia de juegos actualmente ostenta la Administración General del Estado y sus Organismos Públicos, con la salvedad de las funciones policiales que correspondan a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, sin perjuicio de las facultades atribuidas a las autoridades de defensa de la competencia.

CUARTA.- No se garantiza la seguridad del décimo vendido a través de su web. Con la tecnología y avances constantes de los sistemas de impresión, por no hablar de la vulnerabilidad de las páginas webs, es imposible que SELAE pueda garantizar la fiabilidad de un sistema que se pone al alcance de cualquier jugador y que omite el principio básico que caracteriza a los Juegos del Estado : el que es un documento al portador.

Su comercialización a través de una página web abierta no asegura cumplir con la normativa sobre la protección de datos, sobre el blanqueo de dinero ni sobre el juego compartido entre varios clientes.

- ≡ ¿Existe una comprobación veraz sobre que el jugador sea el mismo sujeto que el pagador?
- ≡ ¿Cómo se va a controlar que el que adquiere el producto es mayor de edad?
- ≡ ¿Cómo se van a gestionar los pagos de premios mayores?

Todas estas incógnitas desvirtúan la característica fundamental de que el décimo es un documento al portador, añadiendo a su vez incertidumbre sobre su seguridad.

QUINTA.- La exclusividad en la venta de Lotería Nacional es uno de los más antiguos derechos que tenemos los Administradores de Lotería. A falta de regulación específica, el Decreto de 23 de marzo de 1956, BOE 113 del 22 de abril, se publicó la Instrucción General de Loterías (hoy derogada por la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, disposición derogatoria 3ª) cuyo motivo principal era el de reunir y ordenar todas las disposiciones dispersas y facilitar un mejor cumplimiento de la normativa legal. Dicha normativa indicaba :

Artículo 8.-

La venta de billetes sólo podrá efectuarse en las Administraciones de Loterías legalmente establecidas.

Convenimos en que un texto legal publicado hace casi sesenta años, evidentemente no es compatible con los avances tecnológicos, cambio de mercado y que, en definitiva, su desfase es proporcional al tiempo transcurrido. Pero sí queremos destacar que la EXCLUSIVIDAD en la venta de billetes de lotería, constituye uno de los principales derechos adquiridos por nuestro colectivo integral durante el largo periodo de historia del juego.

La disposición Trigésimo Cuarta sobre comercialización de los juegos que gestiona SELAE, incluida en la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010, indica:

Uno. Con efectos de 1 de enero de 2010 y vigencia indefinida, se dispone:

1. La Entidad Pública empresarial Loterías y Apuestas del Estado comercializa sus productos directamente, o mediante los puntos de venta y Delegaciones Comerciales que conforman su red comercial externa los cuales, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, con respecto a los principios de publicidad y concurrencia, estarán sometidos en su selección, contratación, extinción y régimen jurídico, así como en su vinculación con la mencionada entidad, al Derecho Privado, de conformidad con la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y la Instrucción de Contratación de la entidad.

Las modificaciones contempladas en el párrafo anterior habrán de asegurar el respeto a los derechos adquiridos de los titulares de los puntos de venta y delegaciones.

2. Los actuales titulares de los puntos de venta y Delegaciones Comerciales de Loterías y Apuestas del Estado que formen parte de la red comercial externa, podrán optar, en el plazo de dos años, al nuevo régimen previsto en el punto 1 de este apartado o mantener, respecto a su vinculación con la entidad pública empresarial, la naturaleza y régimen jurídico actual hasta el fallecimiento, jubilación, renuncia o cese del titular.

3. Los juegos y apuestas que gestiona la entidad pública empresarial Loterías y Apuestas del Estado se comercializarán, en las condiciones que la misma establezca con sujeción a las normas de derecho privado. A dicho efecto establecerá, según proceda, mediante resolución o contrato, cualquier aspecto de carácter material o formal, técnico o procedimental, relativo a la organización, explotación, diseño, soporte, tecnología y comercialización de los juegos.

A nuestro entender, el PRINCIPAL DERECHO ADQUIRIDO al que se refiere precisamente el texto legal y que en su momento recogía el artículo 8 de la derogada Instrucción General de Loterías, es la exclusividad en la comercialización de la Lotería Nacional (único juego existente en 1956) y, por tanto, así se recogió en el contrato firmado con SELAE.

SEXTA.- Las interpretaciones legales y jurisprudenciales relativas al cumplimiento e interpretación de los contratos, manifiestan una voluntad interna, individual, que incluso antes de su formalización permanece en la conciencia de los sujetos intervinientes y que se caracteriza por ser un querer, por la intención de realizar algo y en la mayoría de los casos dicha manifestación nunca se realiza de una manera clara y coherente, pues el lenguaje humano es limitado al momento de querer expresar sus intenciones. A ello nos referimos como el “espíritu del contrato”. La interpretación de un contrato de duración indefinida, presupone también una negociación a largo plazo; por ello es necesario hallar el sentido de las declaraciones de voluntad que se manifestaron en el momento de su celebración.

Independientemente de que el texto del mismo fuese impuesto al colectivo, sin discusión ni posible intervención activa en su redacción, lo cierto es que nos debemos remitir a su

contenido en las cláusulas que no ofrezcan dudas de interpretación y cubrir las posibles lagunas o ambigüedades en la confianza de que se solventen apelando a la buena fe de los firmantes y a la relación previa existente en el régimen de concesión administrativa.

Entendemos que SELAE ha contravenido la buena fe contractual puesto que :

- ≅ El comportamiento de vulnerar la exclusividad de la Red Integral por la puesta en marcha de la venta de Lotería Nacional a través de SU página web, resulta contrario a la diligencia profesional exigible a una empresa de la envergadura de SELAE y no cabe esperar de su actuación una práctica deshonesta con su red de ventas.
- ≅ Que SELAE es consciente de la distorsión económica que supone para la Red Integral el invadir su espacio de mercado.

Por ello, SELAE está incumpliendo el artículo 4 de la Ley 29/2009, de 30 de diciembre, de competencia desleal que define:

Artículo 4.

1. *Se reputa desleal todo comportamiento que resulte objetivamente contrario a las exigencias de la buena fe.*

Artículo 8.

1. *Se considera desleal todo comportamiento que teniendo en cuenta sus características y circunstancias, sea susceptible de mermar de manera significativa, mediante acoso, coacción, incluido el uso de la fuerza o influencia indebida, la libertad de elección o conducta del destinatario en relación al bien o servicio y, por consiguiente, afecte o pueda afectar a su comportamiento económico.*

A estos efectos se considera influencia indebida la utilización de una posición de poder en relación con el destinatario de la práctica para ejercer presión, incluso sin usar la fuerza ni amenazar con su uso.

En su comunicado publicado por ANAPAL, indican que se va a implantar la venta online para los puntos de venta que lo deseen y que éstos lo puedan ofrecer a través de su página web mediante un enlace a la oficial de SELAE. Reconocen que de los cuatro mil puntos de venta, únicamente unos 660 ya están realizando la comercialización a través de Internet mediante encargos. Los encargos que se tramitan son sobre los números consignados a la Administración y el procedimiento de cobro suele ser mediante ingreso previo en la cuenta del Punto de Venta, puesto que, el utilizar plataformas seguras de pago con tarjeta de crédito no está al alcance de la mayoría de los Administradores, ya que las comisiones bancarias merman notablemente el beneficio de la venta en este canal. Exceptuando los puntos de venta de fama reconocida (los menos) o los que dispongan de una sociedad interpuesta que recarga un porcentaje al nominal, la mayoría de los administradores integrales no pueden mantener una página web activa, actualizada y con una pasarela de pago segura. Por lo que SELAE es consciente de que sólo una minoría del colectivo utilizará sus servicios, aún con incógnitas por descifrar como:

- ≡ ¿El enlace a la web oficial será gratuito?
- ≡ ¿Qué va a pasar con el fichero y datos de los clientes actuales?
- ≡ ¿El porcentaje de comisión será el mismo que marca el contrato?
- ≡ ¿Cómo se van a gestionar los pagos?
- ≡ ¿Se van a poder vender décimos abonados ya consignados en papel?

Con la implantación de este nuevo sistema, SELAE está utilizando su posición de poder no sólo por vulnerar la exclusividad de la venta de la Lotería Nacional, sino también porque es consciente de que su red integral NO PUEDE competir con los recursos que destina a este objetivo, de ninguna forma racionalmente económica, mermando así su cuota de mercado a costa de ahorrarse las contraprestaciones económicas que deberían de revertir en su red de ventas.

SÉPTIMA.- La constitución de la SOCIEDAD ESTATAL DE LOTERÍAS Y APUESTAS DEL ESTADO proviene de un acuerdo adoptado con fecha 11 de marzo de 2011 por el Consejo de Ministros. En la escritura de constitución de fecha 16 de marzo de 2011, otorgada en Madrid, ante el notario Dña. Eloísa López-Monís Gallego con el número 275/2011 de su protocolo, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, Tomo 28078, Hoja M-505970, recoge en su clausulado :

Dicha aportación (por rama de actividad relacionada con los juegos de ámbito estatal) incluye la totalidad de los derechos y obligaciones en relación con los puntos de venta y delegaciones comerciales a los que, en virtud de la disposición adicional trigésima cuarta de la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2010, les sigue siendo de aplicación transitoria la normativa administrativa, manteniéndose en vigor la totalidad de las garantías recogidas en la citada disposición.

Desde su constitución SELAE ha afirmado que su mayor activo es su red de ventas. Una red barata, trabajadora, activa, acostumbrada a obedecer sin rechistar y sometida a unas normas antiguas (la Instrucción General de Loterías de 1956), que impedían cualquier actitud hostil hacia “La Casa”, pues para ello estábamos en un régimen de concesión administrativa, expuestos a sanciones graves e incluso a la retirada de la credencial. Pero si este sistema ha funcionado durante tanto tiempo, es porque los loteros también confiábamos en la seriedad, la fiabilidad, la garantía de LAE que, por medio de sus funcionarios, conocían perfectamente el funcionamiento del sistema y a los que NUNCA se les hubiese ocurrido iniciar una guerra abierta contra nuestros derechos más básicos.

Como bien sabe, derivado del llamado “contrato programa” y de la necesidad de adaptar la legislación española a las normas comunitarias, en 2007 se inició el proceso de

reconvertir las concesiones administrativas en una relación mercantil, civil, dado que sin contar con ese paso previo, la constitución de SELAE que hemos citado, se hubiese quedado vacía de contenido al no poder mantener el tipo de relación concesional, puesto que la forma prevista para el nuevo operador era el de sociedad anónima, que, en ningún caso, podía “otorgar” ni relacionarse con concesionarios, puesto que esa potestad pertenece únicamente a las Instituciones del Estado.

A la hora de realizar la tasación del valor en libros de SELAE y plasmarlo en su escritura de constitución, se tuvieron en cuenta elementos tan básicos como las obligaciones y los derechos. En los que se refiere a la Red Comercial, las obligaciones son sencillas de evaluar, un porcentaje sobre las ventas cuya extrapolación actuarial supone el cálculo de cifras muy concretas. Los derechos también pueden ser calculados, quizás de una forma más compleja, pero evaluables al fin y al cabo. Suponen ni más ni menos, que una valoración de los mejores locales, en las mejores poblaciones de España, en las mejores situaciones y, encima, a un coste de porcentaje fijo sobre las ventas obtenidas, sin riesgos, sin empleados, sin problemas. Y estamos hablando de cuatro mil puntos de venta, una joya. Sra. Presidenta, ¿se imagina en cuánto valoraría este activo una franquiciadora de cualquier producto que quisiese abrirse camino en el mercado? ¿Cuánto pagarían los operadores privados de juego por contar con la red de SELAE? No lo dude, mucho, mucho dinero. Por ello, y para evitar “tentaciones” ya que ese valor se había reflejado en el capital social de SELAE, se incluyó una cláusula en el contrato por la que se nos obliga a permanecer sin destinar a la competencia durante el periodo de un año los locales que constituyen puntos de venta de los Juegos del Estado.

10.5.1. No competencia postcontractual en el Local.

Durante un (1) año siguiente a la terminación del Contrato, el Gestor no podrá realizar, ni en el Local ni en la zona comprendida dentro de sus doscientos (200) metros a la redonda, ninguna actividad relativa a la comercialización de cualesquiera juegos, concursos, loterías, apuestas o productos similares que puedan competir con los Juegos (La “Actividad Prohibida”) o utilizar de cualquier forma los Signos Distintivos del Gestor.

La presente cláusula ha sido redactada teniendo en cuenta las características del Gestor y es una condición esencial del presente Contrato por su importancia para la protección de los derechos e intereses de LAE.

OCTAVA.- Desde hace unos meses SELAE viene haciendo una serie de campañas publicitarias de su página web, en la que ofrece una rifa adicional de un IPAD AIR 2 64 Gb para todos aquellos que la utilicen. Ignoramos si tienen permiso del Organismo Nacional del Juego para incluir ese sorteo en su marketing de captación de clientes, muchos de los cuales serán habituales de los puntos de venta, pero lo cierto es que de nuevo en su posición de

poder y de recursos, compite con su propia red integral, sin que exista un equilibrio razonable, puesto que, con los márgenes en los que nos movemos, es evidente, que ninguno de nosotros podemos realizar una campaña de tal envergadura económica que además nos estaría vetada por parte de SELAE por poder constituir una cesión de comisiones o blanqueo de capitales.

Reproducimos parte del documento publicado en la intranet estila, sobre los datos de “ La Promoción “, recordando así mismo que CANAL LAE únicamente se puede ver desde los puntos de venta.

2.- Finalidad

La Promoción tiene como finalidad promover la participación en el “Club conmigo Online” de aquellos que designen un Punto de Venta de la Red Comercial a través de la página web www.loteriasyapuestas.es.

3.- Gratuidad

La Promoción es gratuita de tal manera que para participar Durante el Periodo Promocional, SELAE realizará comunicación permanente cuyo fin será informar al público de la existencia de la Promoción y del modo de participación, así como de los posibles Premios a obtener, entre otros, en los siguientes soportes:

- Página web de SELAE y CANAL LAE.
- Medios propios de SELAE tales como newsletter, redes sociales, etc.
- Información accesible al público en la Red de Ventas de SELAE.

Nuevamente SELAE pretende que sea su propia red comercial la que incite a sus clientes a que utilicen otra vía de compra que no sea en el punto de venta. No sólo consideramos que es de un descaro impresionante, sino que además va en contra de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, general de publicidad, que dice :

Artículo 3. Publicidad ilícita.

Es ilícita:

e) La publicidad engañosa, la publicidad desleal y la publicidad agresiva, que tendrán el carácter de actos de competencia desleal en los términos contemplados en la Ley de Competencia Desleal.

Por lo tanto, pretenden que seamos nosotros, sus puntos de venta, los que publicitemos su propia página web, consiguiendo que los clientes que sellan sus juegos activos en nuestros establecimientos, “se vayan” a su web, eso sí, incitándoles a que nos elijan como “punto amigo” con la consiguiente pérdida económica que nos supone y el ahorro que obtienen SELAE al pagar una contraprestación notablemente inferior.

NOVENA.- Retomamos de nuevo el texto de la Ley 29/2009, de 30 de diciembre, de competencia desleal:

Artículo primero. Finalidad.

Esta ley tiene por objeto la protección de la competencia en interés de todos los que participan en el mercado, y a tal fin establece la prohibición de los actos de competencia desleal, incluida la publicidad ilícita en los términos de la Ley General de Publicidad.

Artículo 2. Ámbito objetivo.

1. Los comportamientos previstos en esta ley tendrán la consideración de actos de competencia desleal siempre que se realicen en el mercado y con fines concurrenciales.
2. Se presume la finalidad concurrencial del acto cuando, por las circunstancias en que se realice, se revele objetivamente idóneo para promover o asegurar la difusión en el mercado de las prestaciones propias o de un tercero.
3. La ley será de aplicación a cualesquiera actos de competencia desleal, realizados antes, durante o después de una operación comercial o contrato, independientemente de que éste llegue a celebrarse o no.

Artículo 3. Ámbito subjetivo.

1. La Ley será de aplicación a los empresarios, profesionales y a cualquiera otras personas físicas o jurídicas que participen en el mercado.
2. La aplicación de la Ley no podrá supeditarse a la existencia de una relación de competencia entre el sujeto activo y el sujeto pasivo del acto de competencia desleal.

Artículo 6. Actos de confusión.

Se considera desleal todo comportamiento que resulte idóneo para crear confusión con la actividad, las prestaciones o el establecimiento ajenos.

Artículo 11. Actos de imitación.

1. La imitación de prestaciones e iniciativas empresariales o profesionales ajenas es libre, salvo que estén amparadas por un derecho de exclusiva reconocido por la ley.

2. No obstante, la imitación de prestaciones de un tercero se reputará desleal cuando resulte idónea para generar la asociación por parte de los consumidores respecto a la prestación o comporte un aprovechamiento indebido de la reputación o el esfuerzo ajeno.

Artículo 12. Explotación de la reputación ajena.

Se considera desleal el aprovechamiento indebido, en beneficio propio o ajeno, de las ventajas de la reputación industrial, comercial o profesional adquirida por otro en el mercado.

Por todo lo anteriormente argumentado, nuestro derecho de exclusiva, la posición de poder de SELAE, tanto económico como de coacción, el aprovechamiento de nuestros nombres comerciales (al obligar al cliente a optar por un punto amigo), la imitación en la forma, colores, diseño de un décimo en papel en otro virtual, aprovechar nuestros

escaparates con publicidad propia de su web y, en definitiva, entrar en un mercado que no les corresponde, le solicitamos reconsidere su decisión en beneficio de las relaciones cordiales y de cooperación que deberían de regir nuestra relación comercial.

Atentamente,

Paloma de Marco
Presidenta de PIDAL

